

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2022-00277-00**

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S. NIT.
805.025.964-3**
**DEMANDADA: MAGDA YAMILE SEPULVEDA CASADIEGOS CC.
37.317.183**

Encontrándose la demandada MAGDA YAMILE SEPULVEDA CASADIEGOS, debidamente vinculada al proceso mediante curador ad-Litem, según obra a folios que anteceden, quien contestó la demanda sin proponer excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inc. 2º del art. 440 del CGP, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, prestando merito ejecutivo a tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada MAGDA YAMILE SEPULVEDA CASADIEGOS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en contra de la demandada MAGDA YAMILE SEPULVEDA CASADIEGOS para dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 22 de abril de 2022.

SEGUNDO. Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del CGP.

TERCERO. Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, la suma de SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$670.000) M/CTE de conformidad con lo previsto en el artículo 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del CSJ. Por secretaria liquídese.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de febrero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**DESPACHO COMISORIO RAD No. 540014003003-2023-00161-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente Despacho Comisorio No. 0162, procedente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI, expedida dentro del proceso Ejecutivo 2021-00985, siendo demandante BANCOLOMBIA S.A., contra RAFAEL ALEXANDER PEÑALOZA CHAUSTRE, para dar el trámite de ley.

Sería el caso entrar a fijar fecha para realizar la respectiva diligencia de secuestro, sin embargo, en atención al cumulo de procesos, acciones constitucionales de tutela e incidentes de desacato a cargo del despacho, y dado que en la agenda de programación de audiencias no se encuentra una fecha cercana para fijarla, y en aras de una pronta y cumplida justicia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 38 del CGP, se dispone:

SUBCOMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA para que practique la diligencia administrativa de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado RAFAEL ALEXANDER PEÑALOZA CHAUSTRE, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-123629.

Se informa que el despacho de origen designó como secuestre al auxiliar de la justicia GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. R/L GAVIRÍA ALZATE GLORIA PATRICIA, quien se localiza en el CALLE 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLÍN, CARRERA 49 49-48 OFICINA 605. Tel. 3221069, 3173517371 y 3217808844. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia de este auto y del expediente a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP).

Cumplida la anterior diligencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen y archívense las diligencias.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firma Electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de febrero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00156-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por UCIS COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.383.010-5, mediante apoderado judicial en contra de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. NIT. 900.178.724-3, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, seria del caso librar mandamiento de pago, si no observa el despacho que:

. – Se pretende librar mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios liquidados “desde la fecha de radicación” de la factura, base de la presente ejecución. No obstante, observa el despacho que la parte demandante denuncia en los hechos y pretensiones como fecha de exigibilidad de la factura una diferente a la de radicación de la factura, por lo que esta no guarda relación con la fecha en que se constituyó en mora el demandado, por lo que la parte actora deberá ajustar su pretensión conforme lo anotado.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora en el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechaza la demanda.

3º. RECONOCER personería para actuar al Dr. YEFERSON VERGEL CONTRERAS, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de febrero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

María Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc6d422e8bd4ff1bda898c1f1dd11da6722a916faf348a5a3a00bbd1074b2da**

Documento generado en 27/02/2023 05:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD No. 540014003003-2023-00157-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7, mediante apoderada judicial en contra de FIDEL GUZMAN ANGARITA CC. 93.355.139, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – La parte actora no manifestó bajo la gravedad del juramento que el ORIGINAL del título valor, base de la presente ejecución, se encuentra en su poder (ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora en el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechaza la demanda.

3º. RECONOCER personería para actuar a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de febrero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0582ab69cc874d782a425f7cd4497fe03a709f9de771056ade8c0cbd5b40856e**

Documento generado en 27/02/2023 05:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00158-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por LUZ HELENA MORALES MENDOZA CC. 63.561.224, mediante apoderada judicial en contra de EDWIN ALEJANDRO MENDOZA VEGA, JOSÉ JAVIER MENDOZA VEGA, JORGE ARMANDO MENDOZA VEGA, CARLOS LUIS MENDOZA VEGA, RUBEN YESID MENDOZA VEGA; herederos determinados y herederos indeterminados de ARMANDO MENDOZA EUGENIO (QEPD), para si es el caso librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – Los documentos y anexos aportados con la demanda, base de la presente ejecución, no reúnen los requisitos exigidos para prestar merito ejecutivo en los términos de los artículos 422 y 424 del C.G.P., por lo que se torna procedente abstenerse de librar mandamiento de pago por no existir título valor que reúna los requisitos de la norma en cita.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente.

3º. RECONOCER personería para actuar a la Dra. CARMEN MAYOLY ANTOLINEZ ORTIZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firma Electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de febrero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2081908be71b4d762f2d0f1859bbfa5e2520b26266a5e0203f9a2c4ed26c2e5**

Documento generado en 27/02/2023 05:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DECLARATIVO VERBAL RAD No. 540014003003-2023-00160-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo, instaurado por NEIDI BIVIANA SILVA MELO CC. 1.091.076.140, mediante apoderada judicial en contra de YUDITH ANDREINA PRADA PARRA CC. 1.010.534.290 y AUTOBELK CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S. NIT. 901.455.456-6, para si es el caso admitir la demanda.

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, seria del caso proceder a la admisión, si el despacho no observa el despacho que:

. – En el hecho segundo se manifiesta que la demandante “a través de asesor de AUTOBELK CENTRO DE NEGOCIOS el señor nnnnnnnnnnnn [sic] efectuó oferta de compra del vehículo [...]”, no obstante, el hecho en cita no arroja claridad para el despacho en lo que respecta a las personas allí denunciadas, por lo que la parte actora deberá aclarar la razón de su dicho determinando e identificando plenamente a la persona llamada “nnnnnnnnnnr” (núm. 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.).

. – Según el inciso 2 del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona para notificar”

En el caso concreto, se manifiesta que la dirección electrónica de la demandada YUDITH ANDREINA PRADA PARRA fue obtenida del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, no obstante, a la demanda no se anexa evidencia de esta información. Por lo que la parte demandante deberá aportar las evidencias correspondientes a la forma en que obtuvo el correo electrónico de la demandada.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora en el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería para actuar a la Dra. JESSICA ASSENETH QUIROGA GARCÍA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de febrero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caec2c0624a33a928e6bdc3ecc2749e5fdc9dcb74aee4aa025a4ea685b4b33c**

Documento generado en 27/02/2023 05:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA
RAD No. 540014003003-2023-00164-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por MOVIAVAL S.A.S., en contra de EDNELL ALEXANDER PAREDES NAVARRO, para si es el caso, declarar su admisión.

Observa el despacho que el presente proceso se trata de una solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble objeto de garantía mobiliaria. Así mismo se observa que en su escrito de demanda, la parte actora denuncia que el demandado reside en AVENIDA 9 3 A 33 ALTO PAMPLONITA, del municipio de Cúcuta.

En este sentido es menester recordar que el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013 remite, por regla general, la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1º del artículo 28 del CGP, que dispone: "**En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (Resaltado por fuera del texto original), aunado a ello que conforme al contrato de garantía mobiliaria se estipuló que, el lugar de permanencia del bien corresponde a la dirección de domicilio y residencia del demandado ya citada, por lo que, la competencia corresponde al Juez competente en esa circunscripción.

Así las cosas, conforme a lo previsto en el acuerdo CSJNS-045 del 24 de enero de 2017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en las ciudadelas de La Libertad y Juan Atalaya, se dispondrá, remitir el presente proceso por competencia al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en la ciudadela de La Libertad, por corresponderle el conocimiento del presente asunto.

Por lo anterior, se dispone remitir el expediente junto con sus anexos ante el juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cúcuta ubicado en la ciudadela de La Libertad (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º. ORDENAR su envío ante los jueces civiles municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de Cúcuta, ubicados en la ciudadela de La Libertad (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. DEJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firma Electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de febrero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a5dbdb6b7f5f759dd1d806529afe12c9d02fceb2ff15faea3ebdfd983d8ae5**
Documento generado en 27/02/2023 05:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2019-00509-00**

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP.
DEMANDADOS: HUGO APARICIO ORTEGA CC. 91.235.608**

A folio que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, a lo cual el despacho **NO ACCEDE** toda vez que no se ha allegado prueba de intentar notificar al demandado a su correo electrónico, denunciado en el escrito de la demanda, esto es: angeleugeniop@yahoo.com.ar

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de febrero de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2021-00403-00**

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT.
901.128.535-8**
DEMANDADO: MYRIAM VELA CARDENAS CC. 30.331.134

A folio que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada. El despacho observa que la dirección física denunciada en el escrito de la demanda es: "CONJ. CERRADO MOLINOS INTE 72 MOLINOS DEL NORTE CÚCUTA"; por su parte, en las observaciones del certificado de gestión del envío de la notificación, se informa que "falta interior". Por lo que, concluye el despacho que, la parte actora no diligenció de manera completa la dirección de la demanda ante la empresa de mensajería, pues como se adujo, falta la dirección al interior del conjunto residencial tal como se denuncia en el escrito de la demanda.

Por lo anterior, previo a tomar una decisión sobre la solicitud de emplazamiento, el despacho se dispone, **REQUERIR** a la parte actora para que informe sobre el esclarecimiento de las consideraciones anteriores, para proceder a emplazar a la demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de febrero de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2021-00815-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE" NIT. 800.166.120-0

DEMANDADOS: MAGDALENA MOYA GUEVARA CC. 60.255.606, CELINA PAEZ ORTEGA CC. 60.333.530 y ERIKA LILIANA FLOREZ MENDOZA CC. 1.094.427.485

Teniendo en cuenta que el término de suspensión del presente proceso feneció el 18 de noviembre de 2022. Por lo anterior, el despacho se dispone **REQUERIR** a las partes procesales para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen el cumplimiento del acuerdo de pago celebrado que obra a folio que antecede.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de febrero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR – RAD No. 540014003003-2022-00799-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIA PAISAJE URBANO S.A.S. NIT. 807.006.174-8
DEMANDADOS: CARLOS JESUS BARRIGA GARCÍA CC. 1.090.433.094 y RENZO SANDOVAL CELIS CC. 88.267.778

Revisada la actuación procesal y atendiendo a que a folio que antecede el demandado CARLOS JESUS BARRIGA GARCÍA, actuando en causa propia, solicita la terminación del proceso fundamentándose en el pago total de la obligación base de la presente ejecución. De la anterior solicitud se dispone, **CORRER TRASLADO** a la parte actora para que se pronuncie dentro del término de ejecutoria del presente auto, previo a resolver respecto del expediente.

De la solicitud de terminación del proceso podrá observarse en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUJ PbNqtjvIKlBg2aeXtMOYB8-QLepEgGhg9BHBS_o8OjQ?e=G8KETz

Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de febrero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00499-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dte. JULIETH DEL CARMEN SANCHEZ VELASQUEZ CC. 60.372.955
Cesionario. BAWERD EUCARIO ZAPATA LOPEZ CC. 88.260.096
Ddo. OSCAR GILBERTO MORA PALLARES CC.13.166.549

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, manifiesta que ya se registró la Dación en pago que realizó el demandado a favor de su poderdante, por lo tanto, solicita la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, sin condena en costas.



SNR SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO
Página: 1
Impreso el 13 de Octubre de 2022 a las 04:31:43 pm

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Con el turno 2022-264-6-1569 se calificaron las siguientes matrículas:
264-11362

Nro Matricula: 264-11362
Ho. Calento

CIRCULO DE REGISTRO: 264 CHIRACOTA
MUNICIPIO: CHIRACOTA DEPARTAMENTO: NOROCCIDENTE DE SANTANDER VEREDA: CHIRACOTA TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE
11 SEGUNDO LOTE LOTE A

ANOTACION: Nro: 17 Fecha: 10/19/2022 Radicación: 2022-264-6-1569
DOC: ESCRITURA 2546 DEL: 28/9/2022 NOTARIA CUARTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 23.795.000
Especificación: LIMITACION AL DOMINIO 0375 DACION EN PAGO DERECHO DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, 1-Titular de dominio incompleto)
DE: MORA PALLARES OSCAR GILBERTO CCF 13166549
A: ZAPATA LOPEZ BAWERD EUCARIO CCF 88260996 X 25%

FIN DE ESTE DOCUMENTO
El interesado debe comunicar cualquier falta o error en el registro de los documentos

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Usuario que realizo la calificación: 86983

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 13-05-2018, comunicada mediante Oficio No. 2248 de fecha 09-07-2018, respecto al embargo del remanente de lo que se llegare a desembargar o llegare a quedar producto del remate de los bienes de propiedad del demandado OSCAR GILBERTO MORA PALLARES CC. 13.166.549, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 2016020500004 del 2016-02-10, seguido por la ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES(DIAN) de Cúcuta. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN (ART. 111 CGP).**

3º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 13-05-2018, comunicada mediante Oficios No. 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612 de fecha 09-07-2018, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado OSCAR GILBERTO MORA PALLARES CC. 13.166.549, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos y corporaciones relacionados: BANCO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR,

BANCO COLPATRIA, BANCO AVILLAS, BANCO DA VIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCAMIA, BANCO W, BANCO CORBANCA, BANCO CITYBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO BSCH. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

4°.-COMUNICAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 31-05-2018, comunicada mediante Despacho Comisorio No. 0140 de fecha 09-07-2018, consistente en diligencia en la diligencia ADMINISTRATIVA DE EMBARGO Y SECUESTRO, de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado "OSCAR GILBERTO MORA PALLARES CC 13.166.549", los cuales se encuentran ubicados en la avenida 0 con autopista internacional. Conjunto Cerrado, Monte Horeb, Casa No 12 de la ciudad. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la ALCALDIA DECÚCUTA- INSPECCIÓN DE POLICIA DE CONTROL URBANO (ART. 111 CGP).**

5°.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 30-10-2018, comunicada mediante Oficio No. 4357 y 4358 de fecha 07-11-2018, respecto al embargo del remanente de lo que se llegare a desembargar o llegare a quedar producto del remate de los bienes de propiedad del demandado, dentro de los procesos radicados bajo el No. 2016-00852, 2015-00283 y 2018-01021 que se tramitan en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

6°.-COMUNICAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 27-03-2019, comunicada mediante Despacho Comisorio de fecha No. 0131 de fecha 09-10-2019, consistente en diligencia ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, de los DERECHOS DE CUOTA del 25% que posee sobre el bien inmueble de propiedad del demandado OSCAR GILBERTO MORA PALLARES CC 13.166.549, el cual se encuentra ubicado en, sin dirección, "Segundo Lote A" de ese municipio, el cual se identifica con la Matricula Inmobiliaria No. 264-11362 y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la ALCALDIA DE CHINACOTA y SECUESTRE ALEXANDER TOSCANO PAEZ (ART. 111 CGP).**

7°.-DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

8°.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 de febrero de 2023 se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La secretaria. -

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60cc0e73e58a7c3677351a4b5a04fd041a7e0973b41c1d3fd4b0f8f74b51c8b**

Documento generado en 27/02/2023 05:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>